

## ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL.

La Ley 20.720 modificó íntegramente el procedimiento concursal vigente hasta la fecha en nuestro país. Dentro de los propósitos que tuvo esta innovación normativa se encuentran mejorar el derecho a defensa del deudor, ampliar las potestades de la Superintendencia del rubro y mejorar la estrechez e inflexibilidad de los convenios judiciales preventivos. Para alcanzar este último objetivo, la ley estableció el Procedimiento Concursal de Reorganización (PCR) a través del cual se busca *“hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, la aplicación del PCR no ha estado exenta de dificultades propias de la implementación de un nuevo procedimiento jurisdiccional. Una de ellas es la determinación de los acreedores con derecho a votar la modificación de un Acuerdo de Reorganización Judicial (ARJ) cuando éste se encuentra suscrito y aprobado judicialmente. Sin perjuicio de ello, el artículo 83 de la Ley 20.720 resolvería esta dificultad cuando dispone, por una parte, que las modificaciones al ARJ se adoptarán *“por el Deudor y los respectivos acreedores que lo suscribieron”* (inciso 1º), y cuando prescribe que habiéndose suscrito y aprobado el ARJ los acreedores con derecho a voto serán sólo aquellos cuyos créditos hayan sido verificados en conformidad al artículo 70 (inciso 4º), es decir, sólo aquellos que tengan existencia previo a la dictación de la resolución de reorganización.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 83 ya referido pareciera que la dificultad que hemos identificado

no existiría y por tanto estaríamos ante una discusión de *lege ferenda*, sin embargo, aun así creemos que las consecuencias prácticas de esta decisión legislativa generan enormes problemas que exigen una revisión, pues es probable que desde el momento en que el ARJ haya empezado a regir y el momento en que se discute su modificación los acreedores en la masa (aquellos que adoptaron el Acuerdo) puedan haber recibido pagos y por tanto su crédito (y su interés en el procedimiento concursal) haya disminuido, o incluso podría suceder que su crédito se extinga totalmente en el intertanto. Esta observación no es original, ya que durante la tramitación legislativa de la Ley 20.720, el profesor Juan Esteban Puga Vial criticó expresamente esta situación: *“(…) los acreedores concordatarios y los nuevos acreedores se pagan con los mismos flujos de la empresa, siendo injusto que no se consulte a los acreedores posteriores sobre el destino de esos flujos. Así, si el convenio tenía un horizonte de diez años y luego se modifica reduciendo el plazo a cinco años, se afecta a los acreedores no concordatarios”*<sup>2</sup>.

En definitiva, las dificultades que pueden surgir en estos escenarios son, por un lado, que los acreedores llamados a decidir sobre el futuro y continuidad de la empresa deudora hayan perdido todo vínculo con la proponente y con el procedimiento en sí mismo, o bien, en las antípodas, que el crédito verificado por el acreedor (que representa un cierto porcentaje del pasivo) haya aumentado sustancialmente en el intertanto, y por tanto que su proporción dentro de la deuda se vea infravalorada para efectos de aceptar o rechazar la modificación del Acuerdo.

---

<sup>1</sup> Mensaje de la Ley en Sesión 21 del Senado de fecha 15 de mayo de 2012, Legislatura 360. Historia de la Ley 20.720 en <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>>.

<sup>2</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Sesión 80 de fecha 11 de septiembre de 2013, Legislatura 361. Historia de la Ley 20.720 en <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>>.

Frente a esta situación parte de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha seguido el tenor legal del artículo 83 al indicar expresamente que los acreedores llamados a votar en la modificación del ARJ son sólo aquellos que votaron la propuesta original<sup>3</sup>. En el trasfondo de esta postura pareciera encontrarse en la naturaleza jurídica contractual del ARJ<sup>4</sup>, pues al restringir la votación de la modificación a dichos acreedores se está dando pleno cumplimiento al artículo 1545 del Código Civil, regla de oro del ámbito contractual.

En síntesis, la regulación que establece la Ley 20.720 acerca de la modificación de los Acuerdos de Reorganización Judicial nos permite analizar críticamente las convicciones asentadas respecto a la naturaleza jurídica de ciertas instituciones del PCR y, al mismo tiempo, poner sobre la mesa los problemas prácticos que se pueden ocasionar durante la tramitación de esta clase de procedimientos concursales.

Si desea más información o asesoría en estas materias, favor contactarse al correo electrónico:  
sluhrmann@urrutia.cl

---

<sup>3</sup> Así puede observarse en sendos Procedimientos Concuriales de Reorganización seguidos ante el Juzgado de Letras de Colina bajo los roles C-1339-2015 y C-1340-2015.

<sup>4</sup> “(...) *el convenio o acuerdo de reorganización es un contrato o convención, su eje reposa en los principios que gobiernan la autonomía de la voluntad*” (Puga Vial, Juan Esteban. “Derecho Concurial. El Acuerdo de Reorganización”, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, 2014, p. 39). Esta opinión es seguida por otros autores (Ruz Lártiga, Gonzalo. “Nuevo Derecho Concurial Chileno” Tomo I, Thomson Reuters, 2017, p. 332).